



Roj: **STSJ AS 2895/2004 - ECLI:ES:TSJAS:2004:2895**

Id Cendoj: **33044340012004102019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2004**

Nº de Recurso: **2457/2003**

Nº de Resolución: **1839/2004**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN

NIG: 33044 34 4 2003 0105873, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002457 /2003

Materia: DESPIDO OBJETIVO

Recurrente/s: Romeo , FEVE

Recurrido/s: Romeo , FEVE

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de GIJON

DEMANDA 0001308 /2002

Sentencia número: 1839/04

Ilmos. Sres.

D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ

D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ

Dª CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En OVIEDO a veintiocho de Mayo de dos mil cuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los

Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002457/2003, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. CARLOS MEANA SUÁREZ, y D. GUILLERMO PEREZ-COSIO MARISCAL, en nombre y representación de Romeo y FEVE, respectivamente, contra la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil tres, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de GIJON en sus autos número DEMANDA 0001308/2002, seguidos a instancia de Romeo frente a FEVE, parte demandada, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha doce de marzo de dos mil tres por la que se estimaba el pedimento subsidiario deducido en la demanda.



SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1°.- El actor, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, inició la prestación de servicios por cuenta de la demandada el día 15 de enero de 1981 detentando la inicial categoría profesional de ayudante de oficio en la sección de tuberos, encargada de la reparación del freno de vacío de vagones en el taller de FEVE en Balmaseda.

2°.- La Circular de ésta número 755 Anexo 2° de 22 de marzo de 1982 adscribió al accionante, tras haber superado las pruebas celebradas para cubrir plazas de técnico de grado medio de entrada, agregado técnico, al departamento de Adquisiciones y Almacenes Santander.

3°.- Con efectos al día 14 de octubre de 1994 y tras se aprobada la nueva estructura organizativa de la empresa, el demandante fue nombrado responsable de compras, administración y aprovisionamientos, quedando adscrito a la dirección económico financiera.

4°.- En virtud de la Circular 15/98, de fecha 1 de diciembre de 1998, se introdujeron modificaciones en la estructura organizativa creándose, entre otros, el cargo de jefe de compras, logística y administración, siendo el demandante nombrado titular del mismo.

5°.- A principios del año 2001 la entidad demandada acometió una profunda reestructuración de su esquema organizativo modificando y desarrollando la estructura de la dirección económico financiera, la de urbanismo y patrimonio, la de inspección general, la económico comercial, la de comunicación y adjunta a la presidencia, la de recursos humanos, etc.. Fruto de tales cambios fue la creación y supresión de una pluralidad de puestos y el cese y nombramiento de nuevos trabajadores para asumir el desempeño de los mismos. Consecuencia igualmente de ello fue el cese del actor el 14 de febrero de 2001 como jefe de compras y administración, puesto de estructura de dirección, quedando adscrito a la oficina de compras y administraciones de Gijón. En el mes de setiembre de ese año se le asigna la elaboración del inventario de stocks de materiales, repuestos y bienes de uso general ubicados en diferentes almacenes de FEVE (El Berrón, Santander y Balmaseda), quedando bajo la dependencia del Jefe de Gestión Financiera.

6°.- El 11 de noviembre de 2001 es destinado a la realización de funciones de factor en la oficina de atención al cliente de Avilés (apeadero) y posteriormente de Candás, Oviedo y Parque Principado, encuadrándose organizativamente en la gerencia de estaciones.

7°.- El 12 de noviembre de 2002 resulta adscrito a la gerencia de viajeros asignándosele la supervisión de lo relacionado con el servicio de cercanías Gijón-Laviana; tres días después le fue notificada comunicación del siguiente tenor literal: "Muy Sr. Mío: por la presente se le participa que ha sido preciso dar por terminada la prestación de los servicios que ha venido desarrollando en la Gerencia de Estaciones desde el mes de enero del presente año y que ha tenido por objeto la venta de títulos de transporte en las estaciones de Avilés, Candás, Oviedo y Parque Principado, debido a que la incorporación de un factor procedente de la Gerencia de mercancías y que prestaba servicios en la terminal de Trasona, lo hace innecesario. Por otro lado, tampoco es posible garantizar su ocupación efectiva ni en la Gerencia de viajeros, donde no existe puesto de trabajo disponible, ni en ningún otro departamento de la Empresa. En consecuencia, se le comunica que con efectos al día de la fecha queda EXTINGUIDA SU RELACION LABORAL por amortización de puesto de trabajo y debido a las razones organizativas expuestas. A la presente comunicación se acompaña cheque bancario nominativo por importe de 30.899 euros que corresponde a la indemnización por extinción de contrato, indicándole asimismo que el salario equivalente a los días de preaviso omitido le será incluido junto con el resto de la liquidación que corresponde, la cual será puesta a su disposición en los próximos días. Atentamente".

8°.- Tras producirse la mencionada reestructuración organizativa de FEVE trabajadores que habían coincidido con el accionante en la asunción y desarrollo de puestos de trabajo reestructura de dirección cesaron, al igual que aquél, en sus cometidos, entre otros, Jose Carlos , anterior responsable de intervención de ingresos, Juan Ramón , antes jefe de expedición en el departamento de transcantábrico y productos especiales, Casimiro , coordinador de turismo y productos especiales (todos ellos pasaron a desempeñar funciones de interventor en ruta), Flor , antes coordinadora de atención al viajero o Gustavo , responsable de gestión laboral; estos dos últimos asumieron tareas y funciones de factor.

9°.- El demandante, que no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación de los trabajadores de la demandada en el año anterior a su cese, percibía a la fecha de éste un salario diario ascendente a 101,590 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

10°.- El preceptivo acto de conciliación concluyó con resultado Sin Avenencia.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y demandada, siendo impugnado de contrario por el actor.



Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima en parte la demanda del actor y declara improcedente el despido de que fue objeto por parte de la empresa demandada y contra la misma interponen recurso ambas partes, el primero en solicitud de la declaración de nulidad y la segunda que se declare el despido procedente.

El recurso del trabajador contiene un primer motivo que se ampara en el artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y en el que postula la revisión del relato fáctico mediante la adición de un nuevo apartado donde se haga constar que entró en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común el 15 de Noviembre de 2002 estando diagnosticado de reacción adaptativa, no resultando atendible esta censura fáctica que esta basada en los partes médicos de baja y de confirmación obrantes a los folios 22 a 33 así como en el informe médico del folio 34, por cuanto se trata de un dato posterior al despido por lo que se estima intrascendente en orden a la calificación del mismo como nulo o improcedente.

SEGUNDO.- Por el cauce procesal del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia la infracción por indebida o subsidiariamente por falta de aplicación de los artículos 55-4 y 6 del Estatuto de los Trabajadores en delación con los artículos 10-1, 15-1, 18-1 y 14 todos ellos de la Constitución y que se refieren al respeto a la dignidad de las personas, al derecho a la integridad físico y moral, el derecho al honor y el derecho a la igualdad de trato.

Alega en síntesis el actor que ingresó en la empresa FEVE como ayudante de oficio en la sección de tuberos y al superar las pruebas correspondientes pasó a ser agregado técnico en el departamento de adquisiciones de Santander y finalmente fue nombrado jefe de logística y de compras, que es un puesto de la máxima responsabilidad dentro de la estructura organizativa de FEVE y a principios de 2001 se produce un cambio en la dirección de la empresa siendo cesado en dicho puesto y adscrito a la oficina de compras de Gijón asignándole la elaboración de un inventario de materiales y repuestos ubicados en diferentes almacenes llegando a contar tornillos en un almacén lo que a su juicio constituye una degradación pues lo lógico sería que el inventario lo realizase el personal de almacén y el encomendárselo a él tiene el único objeto de humillarlo pues no hay otra justificación. Posteriormente como el actor no renunciaba a su puesto de trabajo continúa la política de acoso y lo destina a funciones de factor en varias estaciones y finalmente al no ceder a las presiones de la empresa para que cesase le hacen entrega de una carta de despido objetivo basado en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo siendo el único trabajador cuyo puesto se amortiza por lo que entiende que se vulnera el principio de igualdad.

Añade que esta conducta de la empresa constituye un acoso moral en el trabajo y atenta contra los derechos fundamentales antes reseñados sin que esta lesión deje de existir porque también otros altos cargos hayan pasado a ejercer funciones inferiores pues los casos que se indican en la sentencia no son comparables ya que ni tenían un puesto tan alto ni fueron destinados a funciones tan bajas e insiste en que se ha violado el principio de igualdad al ser el único trabajador de una empresa con más de mil al que se le extingue el contrato y finalmente alega que la lesión no desaparece por el hecho de que el trabajador haya consentido la conducta de la empresa durante cierto tiempo en que no entabló reclamación alguna pues ello se debió a que quería mantener su puesto de trabajo y nunca se imaginó que lo acabarían despidiendo, por todo ello dado que los derechos fundamentales son irrenunciables estima que el despido debe ser declarado nulo.

Al respecto hay que decir que con independencia de lo expuesto en el recurso lo cierto es que para su resolución hemos de partir exclusivamente de los hechos que han sido declarados probados y que en resumen son los siguientes: el actor había sido nombrado en Diciembre de 1998 jefe de compras logística y administración y a principios de 2001 la empresa demandada acometió una profunda reestructuración de su esquema organizativo, fruto de tales cambios fue la creación y supresión de una serie de puestos, siendo cesado el actor el 14 de Febrero de 2001 en dicho puesto quedando adscrito a la oficina de compras de Gijón, y asignándole en Setiembre del mismo año la elaboración del inventario de stocks de materiales, repuestos y bienes de uso general ubicados en diferentes almacenes de FEVE en El Berrón, Santander y Balmaseda, quedando bajo la dependencia del jefe de gestión financiera. El 11 de Noviembre de 2001 es destinado a realizar funciones de factor en la oficina de atención al cliente de Avilés y posteriormente de Candás, Oviedo y Parque Principado quedando encuadrado organizativamente en la gerencia de estaciones y al día siguiente 12 de Noviembre resulta adscrito a la gerencia de viajeros asignándole inicialmente a la supervisión de lo relacionado con el servicio de cercanías Gijón-Laviana y tres días después recibe una comunicación en la que se le hace saber que se da por terminada la prestación de servicios que venía desarrollando en la gerencia de estaciones debido a la incorporación de un factor procedente de la gerencia de mercancías lo que hace innecesario su trabajo y puesto que tampoco es posible garantizar su ocupación efectiva ni en la gerencia de viajeros donde no



existe puesto disponible ni en ningún otro departamento de la empresa, se ha decidido extinguir su relación laboral por amortización del puesto de trabajo debido a las razones organizativas expuestas. Por último en el hecho probado octavo consta que tras producirse la citada reestructuración de FEVE trabajadores que habían coincidido con el actor en puesto de trabajo de estructura de dirección cesaron al igual que aquél en sus cometidos citando a continuación varios nombres que pasaron a desempeñar funciones de interventor en ruta y otros que asumieron tareas y funciones de factor.

En primer lugar en cuanto a la denuncia de acoso moral decir que según los manuales médicos al uso supone, en síntesis, una degradación del clima laboral mediante una serie de comportamientos hostiles en el lugar de trabajo, produciéndose una situación caracterizada por el ejercicio de una violencia psicológica de forma sistemática, recurrente y durante un periodo prolongado sobre otra persona para lograr que esta lo abandone, y al constituir un atentado a la integridad moral de las personas a quienes se somete a un trato degradante que impiden el libre ejercicio de su personalidad, desde esta perspectiva constituye un atentado al derecho a la integridad moral que protege el artículo 15 de la Constitución Española .

Ello no obstante tal como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26-2-02 , es necesario deslindar adecuadamente las conductas calificables de acoso de otros posibles desafueros cometidos por el empresario ejercitando de forma abusiva sus poderes de dirección y organización de la empresa, pues no resulta factible llegar a la conclusión de que todo ejercicio abusivo de estas potestades puede calificarse de acoso y ello objetivamente sin perjuicio de las respuestas que desde la legalidad puedan obtener en contra de esas actuaciones antijurídicas de modo que no es comparable el acoso moral con el ejercicio arbitrario del poder directivo empresarial que se diferencian en que los motivos que inducen al empresario a emplear arbitrariamente sus potestades directivas son distintos de los que mueven al sujeto activo del acoso moral a hostigar a la víctima y de otro lado en que en aquel caso pueden verse afectados los derechos laborales sobre lugar, tiempo modo y contraprestación por el trabajo mientras que en el acoso moral se ve afectada la integridad física, la salud mental del trabajador.

Esta diferencia exige que quien invoque acoso moral no solo acredite posibles arbitrariedades empresariales ejerciendo su poder directivo sino que debe demostrar que la finalidad del empresario como sujeto activo del acoso era perjudicar la integridad psíquica del trabajador y que se le han causado unos daños psíquicos lo que a su vez requiere la existencia de una clínica demostrativa de dicha patología.

En el caso que nos ocupa y examinados los hechos probados hay que concluir con el juez de instancia que en la empresa tuvo lugar en los primeros meses de 2001 una gran reestructuración organizativa en virtud de la cual el actor al igual que otros trabajadores dejó de ostentar cargos de responsabilidad a los que había estado adscrito, siendo la misma discrecionalidad empresarial que en su momento le permitió acceder y mantenerse en el desempeño de puestos de estructura de dirección la que ampara la decisión de excluirle posteriormente de tal desempeño y es igualmente dicha discrecionalidad la que legitima el proceder de la demandada al no contar con el actor a la hora de dar cobertura a los nuevos puestos de trabajo surgidos tras la supresión de departamentos, secciones o servicios, fusión de los mismos o creación de otros nuevos a lo que debe añadirse el hecho de que no hay constancia de denuncia, queja o reclamación extrajudicial o judicial desde la modificación de funciones operada en el mes de Febrero de 2001 lo que permite deducir con razonable convicción que ha habido una aquiescencia cuando menos una tácita admisión por parte de aquél de su nueva situación en la empresa lo que parece corroborar el rechazo a la ofrecida opción de la empresa de negociar una salida consensuada de la misma, salida que igualmente se ha intentado lograr durante la tramitación del procedimiento, de ahí que el juez estime con acierto que esta realidad fáctica es difícilmente compatible con el denunciado acoso laboral y que la Sala comparte pues es claro en razón a lo expuesto que no hay pruebas en autos que abonen la tesis de la existencia de la situación denunciada, pues remitiéndonos a lo alegado en el primer motivo de recurso vemos que el actor inicio un proceso de incapacidad laboral el día 15 de Noviembre de 2002 es decir no sólo después del despido sino casi dos años más tarde del inicio del pretendido acoso.

Finalmente decir en cuanto a la pretendida discriminación que en el hecho probado octavo consta que una serie de trabajadores compañeros del actor también dejaron de desempeñar cargos en la estructura de dirección y asumido funciones y tareas como las de interventor en ruta o de factor como el recurrente lo que excluye tratamiento discriminatorio alguno, de ahí que en definitiva proceda rechazar la declaración de nulidad del despido postulada en el recurso del actor.

TERCERO.- La empresa demandada articula un primer motivo de suplicación que viene amparado en el artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y en el que solicita que se modifique el relato fáctico mediante la adición de un nuevo apartado en el que se haga constar que en fecha inmediatamente anterior al cese del actor se produjo la incorporación a la Gerencia de Estaciones de un trabajador que hasta entonces prestaba servicios en la terminal de Trasona y que dependía de la Gerencia de Mercancías, añadido que resulta innecesario puesto



que el dato en cuestión ya figura incorporado al relato fáctico en la medida en que se menciona en la carta de despido que se transcribe literalmente en el hecho probado séptimo.

CUARTO.- Por el mismo cauce procesal postula la empresa recurrente que se añada un inciso en el ordinal quinto donde conste que después de estar adscrito al Jefe de Gestión Financiera no pasó sin solución de continuidad a la Gerencia de Estaciones sino a la de viajeros desarrollando trabajos tales como un informe sobre la situación de las máquinas expendedoras y validadoras así como un plan de actuación para poner en marcha las conRAINTervenciones en ruta y situaciones contables de estaciones y dependencias, censura fáctica que debe correr igual suerte desestimatoria que la anterior habida cuenta de que los referidos datos ya figuran en el tercer fundamento de derecho de la sentencia aunque con valor de hecho probado.

QUINTO.- En el capítulo dedicado al examen del derecho aplicado se denuncia al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral la infracción de los artículos 216 y 218-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7-1-2000 por considerar que la sentencia ha incurrido en un vicio de incongruencia, concretamente alega que estamos ante la denominada incongruencia mixta que se da en aquellos casos en que la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes, por otra que no ha sido formulada y en este caso a su entender es fácilmente constatable la discordancia entre lo pedido en la demanda y el fallo de la sentencia de instancia puesto que se solicitaba la nulidad o "en su caso" la improcedencia del despido por lo que esta petición no es subsidiaria sino alternativa con la de nulidad de ahí que en su opinión el actor carezca de interés legítimo para interponer este recurso puesto que ya ha visto satisfecha su pretensión en la instancia al declararse el despido improcedente.

Al respecto hay que decir que de la lectura del escrito de demanda se deduce claramente que la principal pretensión del demandante era obtener la nulidad del despido y en este sentido se articulan los hechos de la misma donde se solicita una indemnización de daños y perjuicios y en el suplico se postula la declaración de nulidad o en su caso la improcedencia lo que denota el carácter subsidiario de esta declaración respecto de aquélla, de ahí que al estimarse en parte la demanda acogiendo la petición de improcedencia y absolviendo a la demandada de las demás pretensiones frente a ella dirigidas, la parte actora interpone el presente recurso insistiendo en la declaración de nulidad con lo que no cabe aducir ni que la sentencia sea incongruente ni que la parte actora carezca de legitimación puesto que tiene interés en obtener la nulidad del despido.

SEXTO.- Por el mismo cauce procesal denuncia la empresa la infracción de los artículos 52 c) y 53-5 a) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 55-4 párrafo primero y séptimo del mismo texto legal. Alega en síntesis que el demandante tras su cese como jefe de compras y administración debido a la tantas veces citada reestructuración de la empresa, quedó adscrito a la gerencia de estaciones hasta que pasó a depender de la de viajeros que es el área de actividad a la que se encontraba adscrito cuando sobrevino el cese por amortización del puesto de trabajo y añade que al incorporarse un factor procedente de la terminal de Trasona se hacía innecesaria la continuación de la prestación de servicios del actor en labores de factor y que la incorporación del actor a la gerencia de viajeros se debió a su retorno al lugar del que salió con carácter excepcional y con una duración temporal limitada. Finalmente sostiene que al cesar en aquel puesto en Febrero de 2001 recibió la indicación de que no había funciones para él y que desde entonces se le encomendaron una variedad de trabajos ante la carencia de puestos a ofrecer de ahí que la empresa decidiera mediante una política de economía de costes y debido a una más adecuada organización de sus recursos, tal como previene el artículo 51-1 del Estatuto de los Trabajadores , amortizar el puesto de trabajo que en realidad se produjo el 14 de Febrero de 2001 en que dejó de prestar servicios como Jefe de Compras y Administración y no fue posible asignarle un puesto que se correspondiera con su nivel salarial, por lo que termina solicitando que se declare procedente el despido.

Tal como queda dicho anteriormente el actor después de ser cesado en el puesto de jefe de compras y administración es destinado el 11 Noviembre de 2001 a la gerencia de estaciones y un año más tarde concretamente el 12 de Noviembre de 2002 fue adscrito a la gerencia de viajeros y a los tres días le fue notificada la comunicación de cese y siendo ello así la Sala llega a la misma conclusión que el juez de instancia al considerar que si el trabajador fue destinado en aquella fecha a dicha gerencia asumiendo la supervisión de lo relacionado con el servicio de cercanías Gijón- Laviana, ese traslado obedece en buena lógica a que allí tenía una ocupación efectiva por lo que no parece de recibo que tres días después se le cese alegando que "no es posible garantizar su ocupación efectiva...en la gerencia de viajeros donde no existe puesto disponible" por lo que cabe preguntarse si el traslado en cuestión tenía como única finalidad situar al trabajador en un puesto cuya amortización planteaba menos controversia y de otro lado en cuanto a la reincorporación de un factor procedente de Trasona a la gerencia de estaciones donde el actor llevaba un año destinado cabe indicar que no se ha acreditado por la empresa el derecho preferente de éste que procedía de la gerencia de mercancías en relación con el actor y, en fin, que la empresa tampoco prueba la imposibilidad de recolocarle en otro departamento tal como había hecho en otras ocasiones máxime si dispone de una amplia plantilla y por último



basándose en la prueba documental nº 26 de la demanda señalar que el actor y otros tres compañeros que en distintos periodos de 2002 estuvieron asignados a la Gerencia de estaciones llevaron a cabo 3.240 horas de trabajo que de no haber sido realizadas por ellos habrían generado igual número de horas extraordinarias así como la supresión de descansos a otros operarios para atender el servicio, dando lugar todo ello en definitiva a que al no haber justificado debidamente la parte demandada la necesidad de amortizar el puesto de trabajo del actor, el despido objetivo es improcedente lo que conlleva el rechazo del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando los recursos de suplicación interpuestos por D. Romeo y la empresa FEVE frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Gijón en los autos seguidos a instancia del primero contra la segunda, sobre despido, confirmamos la resolución recurrida, condenando a la referida empleadora a la pérdida del depósito y de la consignación hechos por ella para recurrir, a los que se dará el destino que ordena la ley, y a satisfacer al abogado del trabajador recurrido, en concepto de honorarios, la suma de 300 euros.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 Euros en la cuenta que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la empresa condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.